



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Miguel Fernando Belón Pimentel contra la Resolución Directoral N° 000105-2021-DGDP/MC; el Informe N° 000848-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° 000013-2020- SDDAREPCICI/MC de fecha 14 de setiembre de 2020, la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa inicia procedimiento sancionador contra el señor Luis Miguel Fernando Belón Pimentel por ser el presunto responsable de haber realizado afectaciones al Paisaje Cultural Arqueológico “Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi”, ubicado en el distrito de Cayma, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 1052/INC en fecha 23 de julio de 2009, contraviniendo las disposiciones de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000105-2021-DGDP/MC de fecha 22 de abril de 2021, se impone sanción de multa contra el administrado Luis Miguel Fernando Belón Pimentel al verificarse su responsabilidad por haber alterado el Paisaje Cultural Arqueológico “Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi”, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante el escrito presentado el 20 de mayo de 2021, el administrado interpone recurso de apelación, el cual sustenta en lo siguiente **(i)** no se han considerado los alcances de la autorización conferida a través del Oficio N° 1088-2016-DDC ARE/MC, la cual lo legitimó para disponer las edificaciones que son objeto de sanción; **(ii)** señala también que la autoridad, al momento de resolver, no ha tenido en consideración el principio de presunción de veracidad, por el cual debió conferir el mérito correspondiente al documento antes citado; **(iii)** las edificaciones objeto de sanción no afectan el medio ambiente y han sido ejecutadas al amparo de lo dispuesto en el Oficio N° 1088-2016-DDC ARE/MC; **(iv)** no se ha otorgado el debido mérito a la cédula de notificación presentada como medio probatorio, en la que se puede verificar que la autoridad judicial desestimó iniciar investigación por la presunta comisión de delito contra el Patrimonio Cultural de la Nación, con lo que, además, se ha trasgredido el principio non bis in ídem y **(v)** se han violentado, además, lo principios de licitud, razonabilidad y verdad material en el procedimiento administrativo sancionador;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa



mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo ha sido presentado dentro del plazo legal, toda vez que la resolución recurrida ha sido notificada con fecha 10 de mayo de 2021 mientras que la impugnación fue formulada el 20 del referido mes y año, esto es, dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 y, además, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en relación al primer argumento del recurso de apelación relacionado a los alcances del Oficio N° 1088-2016-DDC ARE/MC y la autorización que, según indica, le habría brindado dicho instrumento, debemos señalar que, de la lectura del documento, se tiene que fue emitido con fecha 15 de julio de 2016 y la estructura removible y provisional que detalla solo fue autorizada por espacio de cinco meses, sujeto, entre otros, a que la cimentación no podía ser de cemento y que los materiales utilizados tengan la condición de ligeros, no alteren el paisaje y sean retirados al concluir la autorización; de lo expuesto, queda claro que dicha autorización a la fecha en la que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador ya no estaba vigente, por otro lado, de la revisión del recurso impugnatorio, se advierte que el administrado ha consignado que *"... lo único que se ha realizado es una loza de concreto para la mejor higiene de los productos de nuestra pequeña Agro-Industria de productos orgánicos..."*, con lo cual queda acreditado no solo que el documento que se pretende hacer valer como autorización no está vigente, sino que el administrado desconoció las indicaciones que en su momento impartió la autoridad;

Que, en relación a la aplicación del principio de presunción de veracidad respecto del contenido del Oficio N° 1088-2016-DDC ARE/MC, se debe tener presente que dicho principio, contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; de la lectura del precepto legal, vemos que, la norma se refiere a los documentos que elaboran o formulan los administrados, sin embargo, el Oficio N° 1088-2016-DDC ARE/MC, no tiene dicha condición, por lo que no resulta aplicable dicho principio;



Que, respecto al tercer argumento referido a que las edificaciones objeto de sanción no afectan el medio ambiente y han sido ejecutadas al amparo de lo dispuesto en el Oficio N° 1088-2016-DDC ARE/MC, se debe tener presente que no es objeto de debate si lo edificado resulta ser perjudicial al medio ambiente y en cuanto a lo que se refiere al referido oficio, ya se ha emitido pronunciamiento cuando se absolvió el primer argumento del recurso impugnatorio, lo cual nos releva de mayor comentario;

Que, en cuanto a la cédula de notificación a la que se refiere el administrado y la vulneración del principio non bis in ídem, se debe tener presente, tal como se indicó en la resolución impugnada, que dicho instrumento ha sido emitido por el Ministerio Público dentro una investigación de naturaleza penal, asimismo, el numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que sin perjuicio de las penas que contenga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura queda facultado para aplicar las sanciones administrativas que se describen en la citada norma, dentro de las que se encuentra la prerrogativa para aplicar la sanción de multa por la alteración de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto al principio de non bis in ídem indica que conlleva la prohibición de *imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento*. De la norma glosada se advierte que para que se produzca la trasgresión del principio, en el caso que nos ocupa, el procedimiento administrativo sancionador y la investigación penal deben coincidir en los tres elementos antes citados;

Que, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios al Procedimiento Administrativo General – Texto Único Ordenado de la Ley 27444, indica que la **identidad subjetiva o de persona**, consiste en que ambas pretensiones punitivas son ejercidas contra el mismo administrado independiente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable; respecto a la **identidad de hecho u objetiva**, consiste en que el hecho o conducta incurridas por el administrado debe ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que las normas contengan; en relación a la **identidad causal o fundamento**, señala que consiste en la identidad en ambas incriminaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras;

Que, de la revisión de la copia de la Cédula de Notificación N° 1180-2017, referida al Caso 1506015601-2017-172-0, se advierte que en cuanto a la primera identidad (identidad subjetiva o de persona) existe coincidencia respecto a persona investigada en el ámbito penal; respecto a la segunda identidad (identidad de hecho u objetiva), no se advierte una total coincidencia debido a que si bien es cierto, se hace referencia a la edificación de concreto, antes citada, dicho acto no es el único que ha sido valorada para aplicar la sanción objeto de impugnación; en cuanto a la tercera identidad, no existe coincidencia dado que de acuerdo a lo que se consigna en el aludido documento, la investigación fiscal está referida a la supuesta comisión de delitos contra los recursos naturales, mientras que en el procedimiento administrativo sancionador, lo que se investiga y sanciona es el incumplimiento de una norma administrativa en desmedro del Patrimonio Cultural de la Nación;



Que, respecto al último fundamento del recurso de apelación, esto es, la vulneración de los principios del procedimiento administrativo a que se refiere, se advierte que únicamente se hace referencia a la trasgresión, sin fundamentar las razones de hecho y derecho que acreditarían dicha violación, razón por la cual no es posible analizar dicho extremo de la impugnación;

Que, en mérito a los argumentos desarrollados anteriormente se advierte que el administrado no ha desvirtuado los fundamentos contenidos en la resolución apelada, por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000105-2021-DGDP/MC;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Miguel Fernando Belón Pimentel contra la Resolución Directoral N° 000105-2021-DGDP/MC de fecha 22 de abril de 2021, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.** Declarar agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.** Notificar la presente resolución y el Informe N° 000848-2021-OGAJ/MC al señor Luis Miguel Fernando Belón Pimentel para los fines correspondientes y ponerla en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa y la Oficina de Ejecución Coactiva.

#### **Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA**

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES